



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500053451



20165500053451

Bogotá, 28/01/2016

Señor  
Representante Legal  
DYM TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.  
CARRERA 5A No. 106 - 18 OFICINA 312  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3127 de 27/01/2015 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



3127

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3127 DEL 27 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4 contra la Resolución No. 06080 del 30 de Abril de 2015.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

La policía de carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 351007 del 7 de diciembre del 2012 impuesto al vehículo de placas SOL-323.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución No. 16463 del 17 de octubre del 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4, por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*". Acto administrativo el cual fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2014.

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos, a través de su representante legal, mediante oficio radicado No 2014-560-071909-2, el día 14 de noviembre de 2015.

Mediante resolución No. 06080 de fecha 30 de abril de 2015, se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4, e impuso una sanción de quince punto cinco (15.5) salarios

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público terrestre Automotor de Carga, **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4, contra la Resolución No. 06080 del 30 de Abril de 2015

mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2015.

Mediante escrito radicado con No.2015-560-040498-2 de fecha 04 de junio de 2015, el señor **DAGOBERTO ESTUPIÑAN RUEDA** actuando como apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4, presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 06080 del 30 de abril de 2015.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1. Indica que esta delegada no tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en debida forma por mi poderdante durante la investigación y está confundiendo los hechos realmente ocurridos y también esta absolutamente equivocada en lo referente a lo manifestado en la resolución 06080 del 30 de abril de 2015. Indica además que se transgredió el debido proceso pues no llamo a una sola audiencia que conllevara a la adopción de una decisión justa y tampoco oficio al generador de la carga para que allegara los tickets de pesaje de la mercancía en su origen y en su destino.

De igual forma indica que es improcedente considera como única prueba idónea y pertinente el Informe Único de Infracciones, para decidir e instaurar una sanción pecuniaria a un administrado.

2. Señala el recurrente que estamos presentes ante el fenómeno de la caducidad, traído por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, ya que los hechos ocurridos tuvieron lugar el 7 de diciembre de 2012 y ya transcurrieron más de dos (2) años, sin que se hubiera notificado alguna decisión.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar a rendir testimonio a la señora Martha Del Pilar Mejia Vigoya, al señor Dario Mejia Mejia, ya que fueron quienes autorizaron realizar el despacho del vehículo de placas SOL-323.
- Solicitar al Ministerio de transporte para que allegue copia de la resolución que habilita a **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, como empresa de transporte.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa de la empresa **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4, en contra de la Resolución No. 06080 del 30 de abril del 2015

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público terrestre Automotor de Carga, D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S, identificada con Nit 900092521-4, contra la Resolución No. 06080 del 30 de Abril de 2015

mediante la cual se sancionó a la precitada empresa; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa.

1. informa el recurrente que se ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Para el caso que nos atañe es menester recordarle al investigado que el debido proceso comprende principalmente las siguientes garantías: juez natural, independencia e imparcialidad del juez, contradicción, oportunidad, y condiciones adecuadas de defensa, igualdad, publicidad, duración razonable, observancia de las formas preestablecidas, sujeción a la ley sustancial preexistente, motivación de la sentencia, impugnación de la sentencia, presunción de inocencia. Razón por la cual este Despacho encuentra que todas las garantías a las que tiene el inquirido han sido respetadas y cumplidas por lo que no es procedente hablar de la violación al debido proceso. Ya que como se anoto en líneas precedentes, al investigado se le notifico la apertura de la presente investigación administrativa para que desvirtuara los hechos consignados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 351007 del 7 de diciembre de 2012, sin embargo esta empresa, no presentó la prueba idónea y conducente para desvirtuar estos hechos, por ello no puede ahora expresar que se la ha violado el debido proceso, cuando este no ejerció de manera activa el derecho a probar que le asiste, pues queda claro que la administración cuenta con las pruebas idóneas para sancionar a la sociedad TRANSDIMAL S.A.S.

Este Despacho igualmente le recuerda, que si bien el IUIT origen de la presente investigación es una prueba sumaria, al momento de dársele la oportunidad procesal al investigado de debatirla y salvo prueba en contrario que la desestime, el documento se torna en plena prueba en el transcurso de la investigación, debe recordarse que el IUIT es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte.

Frente a ello la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga

2. La caducidad es definido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

**RESOLUCIÓN No. 03127 Del 7 ENE 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público terrestre Automotor de Carga, D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S, identificada con Nit 900092521-4, contra la Resolución No. 06080 del 30 de Abril de 2015

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la *Caducidad* fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".*

En concordancia el Decreto 3366 del 2003 en el artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad como *"(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)".*

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **polícivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como *"La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".*

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*. (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 7 de diciembre de 2012, soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 351007, a la fecha aún no se han cumplido el termino de tres (3) años.

Así las cosas, que para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se está notificando el fallo sancionatorio, es decir, el 21 de mayo de

RESOLUCIÓN No.

03127

Del

27 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público terrestre Automotor de Carga, D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S, identificada con Nit 900092521-4, contra la Resolución No. 06080 del 30 de Abril de 2015

2015, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

Finalmente y con relación a las pruebas solicitadas se aclara, que siempre que se requiera prueba documental, la misma no puede ser suplida con los testimonios Y pruebas solicitados tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso así las cosas y como quiera que en este caso la prueba idónea es la documental, se concluye, que la misma no puede ser suplida con los documentos que fueron aportados en los descargos o con los documentales solicitados tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo con el manifiesto de carga aportado en los recursos de vía gubernativa

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 06080 del 30 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 06080 del 30 de abril del 2015 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al señor Dagoberto Estupiñan Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.556 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 139.003 del C.S de la Judicatura para actuar en nombre de la empresa **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S**, identificada con Nit 900092521-4 en su domicilio principal, en la CRA 9C No 131- 30 Apto 401 de BOGOTA D.C. y a su apoderado en la CRA 54 # 106 - 18 oficina 312 de BOGOTA; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

- 03127 27 ENE 2016

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público terrestre Automotor de Carga, D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S - TRANSDIMAL S.A.S, identificada con Nit 900092521-4, contra la Resolución No. 06080 del 30 de Abril de 2015

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.  
- 03127 27 ENE 2016

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diego Lesmes  
Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones a IUIT

